

RADICADO: 110014003009-2022-00230 -00
ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 01 de 2023.


JENNIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
DE QUINDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no obra respuesta concreta que determine el cumplimiento del fallo de tutela, se ordena en los terminos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispone la **APERTURA** del incidente de desacato (artículo 129 del C.G. del P.) promovido por la accionante **JOSE ANDRES MARTIN CHAVEZ** en contra de **PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** a través de **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, en su calidad de Representante Legal Judicial y **EPS COMPENSAR**, a través de **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** en su calidad de Representante Legal. Para el efecto córrase traslado a las incidentadas por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronuncie sobre los hechos objeto del mismo y allegue las pruebas que crea necesarias.

Recuérdesele a las incidentadas que la sentencia de tutela proferida por **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenó a la accionada,

*“...3.- **ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, pague a favor de **JOSÉ ANDRÉS MARTÍN CHÁVEZ** las incapacidades médicas: **55546076, 55546731, 55547286, 55548002, 12222437, 55549138, 55549701 y todas aquellas que expida la EPS Compensar**, y se encuentren dentro del rango de pago contemplado en la Ley 962 de 2005, montos que podrán ser descontados, de acuerdo a la decisión que deberá dictar el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.*

*4.- **ORDENAR a la EPS COMPENSAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, levante, cancele o deje sin efectos, a favor de **JOSÉ ANDRÉS MARTÍN CHÁVEZ** la restricción administrativa consistente en la **NO expedición de nuevas incapacidades**, hasta tanto haya pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad, y pague las eventuales incapacidades que superen los 540 días, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015....” (Lo Subrayado es por el Despacho)*

SEGUNDO: Secretaría notifique esta decisión personalmente a las incidentadas **PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** a través de **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, en su calidad de Representante Legal Judicial y **EPS COMPENSAR**, a través de **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** en su calidad de Representante Legal, adjuntado Certificado de Existencia y Representación Legal vigente del presente auto de apertura de incidente, por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal a del numeral **PRIMERO** de la providencia de fecha (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 09** del expediente digital, en el sentido de entenderse que el número correcto del pagare es **No. 51738297** y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 25 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8, y en contra de **DIEGO VLADIMIR BLANCO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80068606, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2370104925:

- a. **CAPITAL INSOLUTO:** la suma de **\$48.965.740**, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- b. **INTERESES DE MORA:** Liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital anterior, desde el 22 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré SIN NRO:

- a. **POR CAPITAL:** la suma de **\$ 7.707.989**, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Liquidados mes a mes a la tasa de **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital anterior, desde el 18 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad al poder otorgado quien actúa a través de abogado inscrito **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Deudor(a): **ANA CARMENZA AMAYA LEGUIZAMON**

Tema de la providencia: Previo admitir

Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara De Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si la señora **ANA CARMENZA AMAYA LEGUIZAMON**, identificada con cedula de ciudadanía No **20408875**, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Ofíciase.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 25 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** identificado con Nit. 900.618.838-3, y en contra de **JHOAN CAROLINA CARDONA FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.952.295, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 05913137300080178 base de la presente ejecución:

- a. Por la suma de **\$77.914.000** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 05913137300080178.
- b. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior, desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación, es decir desde el día 02 de agosto de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** quien actúa en calidad de representante legal de la entidad endosatario.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 28 de agosto de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit. 860.034.594-1, y en contra de **VICTOR ANTONIO VIVAS FAILLACE**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.172.041,34)**, por concepto de capital de la obligación No. 1013796641 incorporada en el pagaré No. 02-02064438-03.
- b. Por valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma de dinero anterior a partir del 07 de julio de 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$26.098.829)**, por concepto de capital de la obligación No. 5549330000798510 incorporada en el pagaré No. 02-02064438-03.
- d. Por valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma de dinero anterior a partir del 07 de julio de 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$26.464.255)**, por concepto de capital de la obligación No. 4593560024851543 incorporada en el pagaré No. 02-02064438-03.
- f. Por valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma de dinero anterior a partir del 07 de julio de 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ** como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 23 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con la presente demanda ejecutiva pretende el actor el cobro de obligaciones por valor de **\$29.244.000** por consiguiente, de acuerdo al artículo 25 citado esta demanda obedece a una de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma de la obligación que se pretende exigir no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles Municipales De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciense

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 29 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aclarar por qué inicia acción judicial en contra de RAUL ALEJANDRO JOYA SALAMANCA cuando este, de acuerdo con la cláusula primera del acta de conciliación No. 27066 del 27 de marzo de 2022 solo se constituye en mora de la primera cuota pactada sólo hasta el 21 de noviembre de 2023, por lo que deberá dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022.
2. En caso de que persista con las pretensiones de la demanda, deberá agotar nuevamente el requisito de procedibilidad con los convocados a juicio, toda vez que el tema de conciliación no guarda relación con el acta del acuerdo parcial que se adjunta con la demanda.
3. Allegue Póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 71 de la ley 2220 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 29 de 2023.



JENNER YVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IJM243**, cuyo garante es **DIANA MARCELA VELASQUEZ GARCI**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1024494281**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IJM243**, cuyo garante es **DIANA MARCELA VELASQUEZ GARCI**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1024494281**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de placas **IJM243** tiene las siguientes características:

Placa:	IJM243	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	KIA	Modelo:	2016
Color:	PLATA		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	G4LAFP008265
Chasis:	KNABX512AGT006100	Línea:	PICANTO EX
VIN:	KNABX512AGT006100	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1248	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matriculación:	13/08/2015

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 29 de 2023.



SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificado con el NIT **860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HERRERA ADAME OSWALDO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **80133737**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **DZX179**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue contrato de prenda - garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 29 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, empresa legalmente constituida identificada con NIT. 860.033.227-7, representada legalmente por el señor **EDUARDO PACHECO ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3´178.968, y en contra del **MARÍA DEL PILAR CORREDOR PENAGOS** y **MARIO JOSÉ FLOYD QUINTERO** identificados con la C.C., 53164893 y 72003952 respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARÉ No. 153857:

1. **SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$607.704,00)** por concepto de capital de la cuota ordinaria N° 27 vencida el 30 de abril de 2023.
2. **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO NOVECIENTOS VENTIÚN PESOS M/CTE. (\$378.921,00)** por concepto de intereses corrientes de la cuota ordinaria N° 27 correspondiente al mes de abril 2023.
3. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes, contados desde el 1° de mayo de 2023 y hasta la fecha el pago total.
4. **SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$614.575,00)** por concepto de capital de la cuota ordinaria N° 28 vencida el 30 de mayo de 2023.
5. **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$372.591,00)** por concepto de intereses corrientes de la cuota ordinaria N° 28 correspondiente al mes de mayo de 2023.
6. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes, contados desde el 1° de junio de 2023 y hasta la fecha el pago total.
7. **SEISCIENTOS VENTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$621.523,00)** por concepto de capital de la cuota ordinaria N° 29 vencida el 30 de junio de 2023.

8. **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE. (\$366.190,00)** por concepto de intereses corrientes de la cuota ordinaria N° 29 correspondiente al mes de junio de 2023.
9. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes, contados desde el 1° de julio de 2023 y hasta la fecha el pago total.
10. **SEISCIENTOS VENTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$628.551,00)** por concepto de capital de la cuota ordinaria N° 30 vencida el 31 de julio de 2023.
11. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes, contados desde el 1° de agosto de 2023 y hasta la fecha el pago total.
12. **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$33'094.139,00)**, por concepto total de capital acelerado de las cuotas: 31, 32, 33, 34 y 35, correspondiente a los meses de: agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2023; las cuotas: 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, y 47, correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024; las cuotas: 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, y 59, correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2025; las cuotas: 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2026; y, la cuota: 72, correspondiente al mes de enero de 2027.
13. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al anterior capital, acelerado, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes, contados desde la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total.

B. POR EL PAGARÉ No. 157578:

1. **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$133.157,00)** por concepto de capital de la cuota ordinaria N° 22 vencida el 30 de abril de 2023.
2. **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$153.710,00)** por concepto de intereses corrientes de la cuota ordinaria N° 22 correspondiente al mes de abril 2023.
3. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes, contados desde el 1° de mayo de 2023 y hasta la fecha el pago total.
4. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$134.663,00)** por concepto de capital de la cuota ordinaria N° 23 vencida el 31 de mayo de 2023.
5. **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$152.323,00)** por concepto de intereses corrientes de la cuota ordinaria N° 23 correspondiente al mes de mayo de 2023.
6. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes, contados desde el 1° de junio de 2023 y hasta la fecha el pago total.
7. **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000,00)** por concepto de capital de la cuota extraordinaria N° 24 vencida el 30 de junio de 2023.

8. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes, contados desde el 1° de julio de 2023 y hasta la fecha el pago total.
9. **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$136.185,00)** por concepto de capital de la cuota ordinaria N° 25 vencida el 30 de junio de 2023.
10. **CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE QUINCE PESOS M/CTE. (\$150.920,00)** por concepto de intereses corrientes de la cuota ordinaria N° 25 correspondiente al mes de junio de 2023.
11. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes, contados desde el 1° de julio de 2023 y hasta la fecha el pago total.
12. **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$142.248,00)** por concepto de capital de la cuota ordinaria N° 26 vencida el 31 de julio de 2023.
13. **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$145.335,00)** por concepto de intereses corrientes de la cuota ordinaria N° 26 correspondiente al mes de julio de 2023.
14. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes, contados desde el 1° de agosto de 2023 y hasta la fecha el pago total.
15. **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$14'622.998,00)**, por concepto total de capital acelerado de las cuotas: 27, 28, 29, 30, 31, y 32, correspondiente a los meses de: agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2023; las cuotas: 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, y 46, correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024; las cuotas: 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2025; las cuotas: 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2026; las cuotas: 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, y 84, correspondiente al mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, de 2027.
16. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al anterior capital, acelerado, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes, contados desde la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total.

C. POR EL PAGARÉ No. 155383:

1. **CIENTO CUARENTA TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$143.505,00)** por concepto de capital de la cuota ordinaria N° 24 vencida el 30 de abril de 2023.
2. **CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$113.916,00)** por concepto de intereses corrientes de la cuota ordinaria N° 24 correspondiente al mes de abril 2023.
3. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes, contados desde el 1° de mayo de 2023 y hasta la fecha el pago total.

4. **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS M/CTE. (\$145.007,00)** por concepto de capital de la cuota ordinaria N° 25 vencida el 31 de mayo de 2023.
5. **CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$112.541,00)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota ordinaria N° 25 correspondiente al mes de mayo de 2023.
6. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes, contados desde el 1° de junio de 2023 y hasta la fecha el pago total.
7. **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$146.526,00)**, por concepto de capital de la cuota ordinaria N° 27 correspondiente al mes de junio de 2023.
8. **CIENTO ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$111.151,00)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota ordinaria N° 27 correspondiente al mes de junio de 2023.
9. **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000,00)** por concepto de capital de la cuota extraordinaria N° 28 vencida el 30 de junio de 2023.
10. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes, contados desde el 1° de junio de 2023 y hasta la fecha el pago total.
11. **CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$150.155,00)** por concepto de capital de la cuota ordinaria N° 28 correspondiente al mes de julio de 2023.
12. **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$107.831,00)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota ordinaria N° 28 correspondiente al mes de julio de 2023.
13. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes, contados desde el 1° de agosto de 2023 y hasta la fecha el pago total.
14. **ONCE MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$11'101.774,00)**, por concepto total de capital acelerado de las cuotas: 29, 30, 31, 32 y 33, correspondiente a los meses de: agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2023; las cuotas: 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024; las cuotas: 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2025; las cuotas: 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76, correspondientes a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2026; las cuotas: 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83, correspondiente al mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2027.
15. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes al anterior capital, acelerado, liquidados a la tasa máxima legal vigente para cada respectivo mes, contados desde la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **CARLOS ALBERTO LARA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 155 del 04 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 30 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8, y en contra de **VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19056806, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$48.180.094)**, por concepto de **SALDO CAPITAL DE INSOLUTO** de la obligación.
- b. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde el día 06 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al endoso procurado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 30 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá desagregar el valor de la pretensión “primera” de la demanda, toda vez que el valor allí incluido no coincide con los conceptos incorporados en el título valor base de la ejecución.
2. Deberá corregir la fecha desde cuándo se empiezan a causar de los intereses de mora pedidos en la pretensión “segunda” de la demanda, como quiera que estos corren desde el día en que el deudor incurre en mora.
3. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por la persona a notificar, informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2023.



SECRETARÍA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS**, identificado con el NIT **900.839.702-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO PEÑA YEPEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **7307364**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **LKM957**, objeto de garantía de la secretaría de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue contrato de prenda - garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2023.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000,00 M/cte** (Año 2023), véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de **\$3.213.600,00 M/cte**. dado que el canon de arrendamiento para el 2023, es la suma de **\$267.800,00 M/cte**.

En relación con la determinación de la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento el artículo 26 numeral 6, del C. G. del P., reza lo siguiente:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.
(Lo subrayado es por el Despacho).

De la revisión del contrato de arrendamiento se observa que el mismo, se celebró por el término de doce (12) meses.

De otro lado, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PCSJA18-11068, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada por **CORPORACION DE RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS**, identificada con **Nit. 860.021.766-3** en contra de **CARLOS ORLANDO CHALPARIZAN TARAPUEZ**, identificado con cedula de

ciudadanía No. **87.513.887**, por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860034594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDITH BURGOS BORRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23359657**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 207419327912-4725533174**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860034594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDITH BURGOS BORRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23359657**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$54.071.653,45 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. **207419327912-4725533174**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$7.772.423,14 M/cte**, por concepto de los intereses de plazo de la obligación en el pagaré No. **207419327912-4725533174**.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por la suma de **\$550.733,58 M/cte**, por concepto de intereses moratorios acumulados en el pagare.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 06 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **JAIME TABOADA ABOGADOS SAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado inscrito **GERMAN JAIMES TABOADA**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°155 del 04 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 30 de 2023.



SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el **NIT 900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIDIER MORALES ASPRILLA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 10966947**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JNS386**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue contrato de prenda - garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 30 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA CORRECCIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del señor **JOSÉ IGNACIO REYES MOYA (Q.E.P.D.)**.

Este juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 577, 578 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de corrección **CORRECCIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**, instaurada, mediante apoderado judicial, por **LUIS ARTURO REYES CÁUTIVA**, en calidad de hijo del causante **JOSÉ IGNACIO REYES MOYA (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de diez (10) días, realice las manifestaciones del caso, al interior de este expediente. Por Secretaría ofíciase y envíese enlace de acceso al expediente.

Vencido el término ingrese al Despacho para decidir como corresponda.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **HENRY ANTONIO SÁNCHEZ MORENO**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 31 de agosto de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSÉ ALEJANDRO LEBOLO ROYET**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.422.984, quien actúa en nombre propio, en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - EMTRA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE TRANSPORTE** y **AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META - SEDE GUAMAL**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, agosto 31 de 2023.


JENNER YIVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ELIZABETH LESMES PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.993.975**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SANTIAGO BAHOS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.409.846**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 31 de 2023.



JESSIE VIVIANA BARRERA GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, identificado con el **NIT 900.628.110- 3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GOMEZ DIAZ FABIAN MAURICIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72290050.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JQK872**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue contrato de prenda - garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con la placa del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 31 de 2023.



SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **DELTA CREDIT SAS**, identificada con el NIT **901335972-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO DE JESUS RESTREPO RENDON**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **70.121.584**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JYM353**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023

Al Despacho de la señora Jueza, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 31 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la demanda declarativa de pertenencia y de sus anexos, encuentra el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 2512 del C. C. que la prescripción “...*es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...*” (subrayado fuera del texto original).

A su vez, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 375 del CGP, establecen quienes pueden iniciar el proceso de pertenencia, legitimando a todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, a los acreedores a favor de su deudor y el comunero hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él con exclusión de los otros condueños.

Luego, de la revisión del certificado especial para procesos de pertenencia adjunto con la demanda, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos el 28 de julio de 2023, se observa que quien tiene la calidad de propietaria del bien objeto de usucapión es MARILUZ ROJAS RICO identificada con la c.c. 51.824.767 misma que funge como demandante. Es decir, que para efectos de la demanda que se presenta a este Despacho la ciudadana MARILUZ ROJAS RICO tiene las calidades de demandante y de demanda, o lo que es lo mismo, presenta demanda de pertenencia en contra de ella misma para adquirir por prescripción.

En ese orden de ideas, no concurren los requisitos legales para dar trámite al proceso de pertenencia, toda vez que este está diseñado para adquirir por prescripción los bienes ajenos o que su titularidad registral este en cabeza de persona distinta de quien persigue su adquisición. Lo anterior tiene sustento en el artículo 2512 del C. C., citado, y guarda coherencia con el numeral 5 del artículo 375 del CGP, cuando señala que “...*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*” Así las cosas, la demanda no se ajusta a los mandatos legales para que se abra paso su trámite, ya que la otra parte, que es a la que por naturaleza dentro de estos procesos se le disputa el derecho de dominio, no existe.

En efecto, como quiera que el bien inmueble objeto de usucapión aparece registrado en el certificado de tradición a nombre de quien tiene la calidad de demandante en este asunto, de acuerdo a los parámetros normativos reseñados, el libelo introductorio resulta insubsanable, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 31 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **Nit. 860034313-7** en contra de **PINZON NOVOA MAGNOLIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52052107**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No 110000645673**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **Nit. 860034313-7** en contra de **PINZON NOVOA MAGNOLIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52052107**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$141.798.820,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 110000645673**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$22.181.323,00 M/cte**, por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré **N° 110000645673**.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa **IWY-319**, denunciado como de propiedad de la demandada **LINA MARCELA GOMEZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° **52515226**, respectivamente, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real – Prenda–.

QUINTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: RECONOCER a la sociedad **AECSA S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, conforme los términos y fines del poder conferido

OCTAVO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 155 del 04 de septiembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 01 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: WILLIAMS AMSTRONG GRANDE RODRIGUEZ.
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, EFFETRANS GRUPO EMPRESARIAL, TRANSPORTE ESPECIAL EFFECARS SAS, OROTRANS ESPECIAL SAS Y CONSESIONARIO RENAULT CASA TORO.
DECISIÓN: REMITE ACCIÓN DE TUTELA (2023-00922)

Sería del caso decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el ciudadano **WILLIAMS AMSTRONG GRANDE RODRIGUEZ**, si no fuera porque del estudio de la solicitud se advierte que el despacho carece de **COMPETENCIA** para asumir su conocimiento en consideración de lo dispuesto por Art. 1° del Decreto 333 de 2021, que establece en su numeral 2 que:

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Luego, teniendo en cuenta que la demanda además se dirige contra **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, que es una entidad del orden nacional, corresponde conocer en primera instancia de esta acción de tutela de acuerdo a las reglas de reparto ya indicadas, a los Jueces Del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, este Despacho, de acuerdo al parágrafo 3 del decreto 333 de 2021 se dispone remitir la presente acción constitucional al centro de servicios judiciales, para que sea repartida a los Jueces del Circuito (Reparto) de esta ciudad. Lo resuelto se le hará saber a la parte accionante, por un medio eficaz.

Por tal motivo el Juzgado Noveno Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en aplicación de las reglas de reparto, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces del Circuito de esta ciudad, la presente acción de tutela, instaurada por **WILLIAMS AMSTRONG GRANDE RODRIGUEZ**, de manera urgente, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario por el medio más expedito, lo decidido en la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, dejar las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 155 del 04 de septiembre de 2023.**